



JUZGADO 001 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	032 - 1998 - 00206 - 00	Ejecutivo Singular	ARMANDO CAMACHO MESA	MARCO FIDEL LOZANO ROMERO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/03/2024	14/03/2024
2	039 - 2018 - 00186 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S. A.	JAVIER GONZALEZ MEJIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/03/2024	14/03/2024
3	043 - 2018 - 00558 - 00	Ejecutivo Singular	FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ	GUSTAVO RONDON VALBUENA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/03/2024	14/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2024-03-11 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARRES VERA
SECRETARIO(A)



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veinte (20) de febrero de 2024

Radicación 110013 1030 032 1998 00206 00

Para resolver y surtido el traslado previsto en auto del 12 de diciembre de 2023, sobre el incidente de nulidad propuesto por GUILLERMO VÉLEZ MURILLO en representación de INGRID DANIELA LOZANO HURTADO, se RESUELVE:

PRIMERO: resulta improcedente impartir el trámite propio de los incidentes al escrito adosado, habida cuenta que el mismo no se encuentra enmarcado dentro de las causales de nulidad señaladas taxativamente en el Art 133 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado dispone: Rechazar el incidente de nulidad promovido por el precitado profesional del derecho de conformidad con lo indicado en el Inciso 4° del Art 135° ibídem.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que tampoco se realizó la oposición al secuestro el día de la diligencia (11 de septiembre de 2014); ni tampoco se alegó la extralimitación del comisionado dentro de los 5 días siguientes al auto que lo puso en conocimiento y de calenda 19 de diciembre de 2014 (fl. 170), **en virtud de las previsiones del artículo 34 del Código de procedimiento civil, reglamento vigente para esa fecha.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 014 fijado hoy **21/02/2024** a la hora de las 8:00 a.m



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

CL

Doctor:

Darío Millán Leguizamón

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 número 14-30 piso 2

Bogotá D.C. gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad: 11001 31 03 032 1998 00206 00

Referencia:	(32) 1998-00206 Ejecutivo singular
Demandante:	Armando Camacho Mesa
Demandados:	Marco Fidel Lozano Romero (herederos)
Asunto:	Recurso de reposición, subsidio apelación.

Guillermo Vélez Murillo, apoderado de la ciudadana **Ingrid Daniela Lozano Hurtado**, en forma respetuosa, presento recurso de reposición como principal, subsidiario del de apelación¹, en contra del auto de febrero 20 de 2024 el cual se sustenta en hechos y normas que no son aplicables a la nulidad contemplada en el artículo **40** del Código General del Proceso.

Distinto al concepto del juzgado que acude a las disposiciones contenidas en el artículo 133 del C.G.P. En efecto, la norma 40 invocada dispone:

ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO. (...).

Toda actuación del **comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula**. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.

➔ Igualmente, el auto impugnado es **contrario a la sentencia de acción de tutela** proferida por la Corte Suprema de Justicia, la cual amparó los derechos fundamentales de la señora **Blanca Cecilia Hurtado Gaona**, y a la cual fue vinculado este juzgado, e infringe, además, las normas de orden público contenidas en el artículo **309** del Código General del Proceso y los derechos superiores establecidos en los artículos 29, 51, 86 y 230 de la Constitución Política. De mantenerse la decisión aquí adoptada, su honorable Despacho, estaría incurriendo en una eventual vía de hecho —en forma deliberada y consciente—, originando la necesidad de acudir, nuevamente, ante la jurisdicción constitucional. Maxime que, mi representada, hija de la citada Blanca Hurtado, es tan solo una sucesora procesal.

En ese sentido, la providencia impugnada, viola flagrantemente lo ordenado por la Constitución Política en su artículo 230, que dispone:

ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

¹ Artículo 321, numerales 5° y 99, del Código General del Proceso.

I. Fundamentos del Recurso.

1.1 En auto de septiembre 220 de 2021 su honorable Despacho dispuso: “Líbrese nuevo despacho comisorio (...) para que por su conducto, se realice la **entrega** del bien inmueble”.

1.2 En providencia de marzo 11 de 2022 se reitera: “Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la manifestación allegada por el secuestre TRANSLUGÓN LTDA, relativa al trámite (...) encaminado a obtener la **entrega** del inmueble objeto de cautelas en este asunto”.

1.3 En auto de junio 30 de 2022, el despacho ratifica, una vez más, que: “En segundo lugar, téngase por agregado a los autos, en conocimiento de las partes, y, para los efectos a que hay lugar, CD visto a (fl. 537) del presente cuaderno, aportada por el auxiliar de la justicia -secuestre- TRANSLUGON LTDA, que da cuenta de la **entrega** efectiva del inmueble mencionado”.

1.4 En sentencia de acción de tutela la Corte Suprema de Justicia amparó los derechos fundamentales de la ciudadana Blanca Cecilia Hurtado Gaona, poseedora del inmueble objeto de la diligencia de entrega y madre de mi representada, ordenando a su Despacho que: “En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revoca el fallo impugnado y concede el resguardo impetrado, ordenándole a la Alcaldía Local de Santafé que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita la solicitud elevada por la accionante, al comitente **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, con miras a que este último despacho se pronuncie frente a la misma, atendiendo las razones consignadas en esta providencia”. Razones que se sustentan en las irregularidades en que incurrió la autoridad comisionada y que corresponde, por ley, a su Despacho subsanar.

1.5 Habiendo, la Corte Suprema de Justicia, dispuesto que su honorable Despacho cumpliera la ley, relativa a la norma contenida en el segundo inciso del artículo 40 del Código General del Proceso, resulta, pues que al rechazar el legal trámite del incidente de nulidad de la comisión (no de este proceso) su señoría, resulta actuando en contra de lo ordenado por la justicia constitucional y **desafiando, ni más ni menos**, que a la Corte Suprema de Justicia, a la jurisdicción constitucional, a la Constitución Política, al debido proceso y al mismísimo Código Penal.

1.6 Al no cumplir, su honorable Despacho, lo ordenado por la justicia constitucional, por la ley procesal (normas de orden público) y por los principios del debido proceso, al no tramitar el incidente de nulidad de lo actuado por un comisionado espurio que, recurriendo al *abuso* y a la *arbitrariedad* no permitió ejercer la legal oposición a la entrega que autoriza el legislador en el artículo 309 de la ley 1564 de 2012, se convierte en una autoridad judicial que desdice de la misma justicia y que crea *desconcierto*, *temor* y *zozobra* entre los asociados y que estaría actuando por fuera de la ley.

1.7 De otro lado, de conformidad con sentencia judicial que hizo tránsito cosa juzgada, aquí aportada, el bien objeto del remate es, parcialmente, **un bien fiscal**, que no puede ser rematado en este proceso ejecutivo singular.

En efecto, según el trabajo de partición, aprobado mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, proferida por parte de un juzgado de la misma categoría

que este (Circuito), el bien objeto del remate fue asignado² **en una cuota parte a la Administración Distrital**. En ese sentido, su señoría, podría estar incurso en un posible detrimento patrimonial del Estado y en las situaciones prevista en los artículos **90** de la Constitución Política³ y 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Situación que estoy informando a su señoría para que no se diga, más adelante, que el Despacho desconocía esa información... O que, el suscrito abogado, dio lugar a esa situación antijurídica al no informarla al interior del proceso.

II Pruebas aportadas.

01. Auto septiembre 22 del 2021 que ordena **entrega** del bien. Un folio.
02. Auto marzo 11 del 2022 ordena **entrega** del bien. Un folio.
03. Auto junio 30 del 2022 reconoce **entrega**. Un folio.
04. Sentencia que adjudica, parcialmente, el brin al Estado colombiano. 9 folios.
05. Sentencia de tutela Blanca Hurtado que ordena a su Juzgado efectuar trámite respecto a la Comisión de **entrega**, para que se pudiera surtir el trámite establecido en el artículo 40 del C.G.P. 12 folios.

III Petición.

En mérito de lo expuesto, solicito revocar el auto impugnado y, en su lugar, disponer abrir el incidente de nulidad de la actuación del comisionado (no de este proceso), conforme a lo establecido en los artículos 40 y 309 del C.G.P. por no haberse permitido ejercer la legal oposición a la diligencia de entrega del bien —no del secuestro— como erradamente se afirma en la providencia controvertida, suspendiendo la diligencia de remate del bien objeto de las actuaciones irregulares.

En subsidio, de no reponerse el auto que rechaza el incidente de nulidad, pido conceder el recurso de apelación conforme lo permiten las normas contenidas en los numerales 5º y 9º del artículo 320 del C.G.P y declarar, *expresamente*, que, su señoría, asume la plena responsabilidad por los perjuicios inferidos al patrimonio público y a las ciudadanas vulneradas en sus derechos legales y fundamentales.

Atentamente,

Sin firma autógrafa (Inciso 2 del art. 2 de la ley 2213/22).

Guillermo Vélez Murillo

T. P. 138.861 de C. S. J.

Carrera 19 C número 25-02 sur, Bogotá. Teléfono: 601 573 2453,

Celular: 300 373 2200 WhatsApp

Correos electrónicos: info@abogadovelez.com

Profesional

abogadovelezm@outlook.com

Alternativo

www.abogadovelez.com

C.C. Carlos Arturo Pinillos Ariza: carlosapinillos@hotmail.com

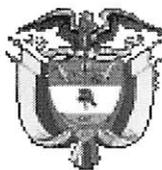
Anexos: Autos donde se determina que es una diligencia de ENTREGA. 2 folios.
Sentencia que adjudica una cuota parte del bien al Estado. 9 folios.
Sentencia del Juzgado 14 que adjudica una parte del bien al Estado.
Copia de sentencia de acción de tutela que involucra a este juzgado. 12 folios.

² Página 6 de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023 por el Juzgado 14 de Familia del Circuito de Bogotá, dentro de la sucesión intestada de Marco Fidel Lozano Romero, la cual tiene radicado 2015-01183.

³ **ARTICULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

501

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 032-1998-00206

Se tiene por agregado a los autos, en conocimiento de la partes, y, para los efectos a que hay lugar, el informe rendido por la sociedad secuestre TANSLUGON LTDA., en escrito visto a (fls. 509 y 510) del presente cuaderno.

De otra parte, por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., en cumplimiento de la orden dada por auto de fecha 09 de abril de 2019. Vista a (fl. 383 Cdo. 2), **Líbrese nuevo despacho comisorio** COMISIONANDO al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. "Reparto" y/o al Alcalde Local de la Zona Respectiva (art. 50 C.G.P.), para que por su conducto, se realice la entrega del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliario **No. 50C- 479778** al actual secuestre "TRANSLUGON LTDA." (fl. 329, 331, 338 y 381). El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia.

Por secretaría LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso.

Entréguese al interesado para lo de su cargo, adviértase que el despacho comisorio No. 1123 librado por este Juzgado se entiende anulado.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARSO MILLAN LE GUZAMON
Juez

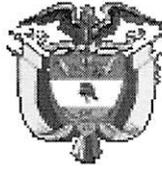
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 57 Fijado hoy 23 de septiembre de 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

512

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 032-1998-00206

Para resolver, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-479778, debidamente embargado (fl. 451 a 457 Cdn. 2), secuestrado (fls. 165 Cdn. 2) dentro del presente asunto, aportado por el apoderado de la parte demandante y que asciende a la suma de **\$701.815.500,00 m/cte**, se corre traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P.

No obstante lo anterior, por el apoderado de la parte demandante, remítase al correo de su contraparte, el avalúo catastral allegado, de lo cual deberá allegar constancia al expediente, tal como lo ordena el artículo 11 del Dcto. 806 de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Para efectos de revisión del expediente, solicitud de copias, podrá solicitar cita a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al correo institucional gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recuerda a las partes y sus apoderados, el deber que les asiste de enviar por los canales digitales dispuestos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con la copia que se envíe a éste Juzgado u Oficina de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 art. 78 y art. 3 del Dcto. 806/2020.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

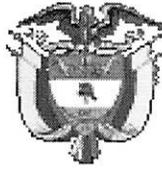
DARRO MILLAN DE GUZAMÓN
Jefe

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 57 Fijado hoy 23 de septiembre de 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 032-1998-00206

Por secretaría desglósense los folios 192 a 197 del presente cuaderno, e incorpórese al proceso 025-2012-00424, como quiera que no corresponde a este expediente.

CÚMPLASE (3),

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DARIO MILLAN EGUILZAMON
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 57 Fijado hoy **23 de septiembre de 2021**, a la hora de las 8:00 a.m.



Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

535

República de Colombia



Rama Judicial

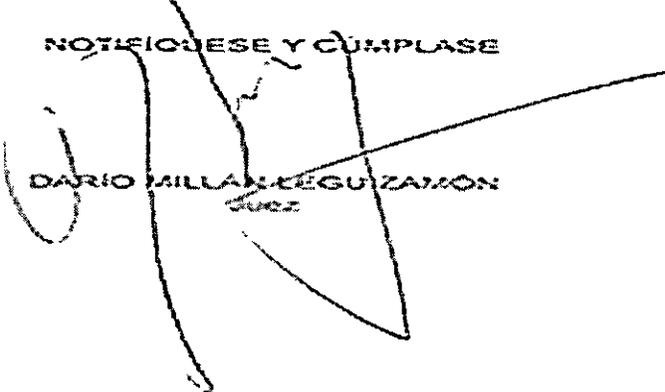
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 032 1998 00206 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, la manifestación allegada por el secuestre encargado **TRANSLUGO LTDA**, relativa al trámite dado al despacho comisorio encaminado a obtener la entrega del inmueble objeto de cautelas en este asunto.

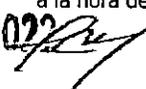
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DARIO MILLAN CEGUZAMON
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 22 fijado hoy a la hora de las 8:00 a.m

22 MAR 2022


Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No. 032-1998-00206

Previo a continuar con la etapa de la subasta del bien inmueble con F.M.I No. **50C-479778**, se insta a que por cualquiera de las partes se allegue avalúo actualizado, toda vez que el que obra dentro del plenario data del año 2021.

En segundo lugar, téngase por agregado a los autos, en conocimiento de las partes, y, para los efectos a que hay lugar, CD visto a (fl. 537) del presente cuaderno, aportada por el auxiliar de la justicia –secuestre- TRANSLUGON LTDA, que da cuenta de la **entrega efectiva** del inmueble mencionado en líneas anteriores, como de los contratos de arrendamiento y de la manifestación que versa sobre el profesional del derecho Guillermo Vélez Murillo, asimismo, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

Por lo anterior, **Por la oficina de apoyo, procédase a fijar el respectivo traslado en el microsítio de este estrado judicial, cargando la información contenida en el CD fl. 537.**

Finalmente, se conmina a la parte interesada para que allegue certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble con F.M.I. No **50C-479778**.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.53

Fijado hoy **1 DE JULIO DE 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

LoreL.

Atención de inquietudes y sugerencias del usuario de manera directa por el titular del Despacho: Celular 3195098727 (lunes a viernes de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., **únicamente**)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARCO FIDEL LOZANO ROMERO (SENTENCIA), RAD. 2015-1183.

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1°. Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de 2015 se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio de Marco Fidel Lozano Romero, fallecido el 18 de junio de 2015, en esta ciudad.

En la misma providencia, fueron reconocidas como herederas las señoras **Gilma Viviana Lozano Londoño**, **María Teresa Lozano Londoño** y **Martha Aceneth Lozano Londoño**, en su condición de hijas del causante.

2°. En auto del cuatro (04) de agosto de 2015 se reconoció interés jurídico para intervenir dentro de la presente causa mortuoria, a la señora **María del Pilar Lozano Londoño**, en su calidad de hija del de cujus.

3° Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2015, igualmente, se reconoció interés jurídico al señor **Gilberto Lozano Londoño**, en su condición de hijo del causante, y a la señora **Gilma Londoño Romero**, como compañera permanente del de cujus, según se aclaró en auto del ocho (08) de septiembre de 2015.

4°. Asimismo, en providencia del seis (06) de noviembre de 2015, se reconoció interés jurídico para intervenir en este proceso a **Omar Orlando Lozano Cortés**, **Doris Lozano**

Cortés, Ingrid Daniela Lozano Hurtado y Fabiola Lozano Cortés, en calidad de hijos del causante.

En la misma providencia, habiéndose emplazado a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del hoy fallecido Marco Fidel Lozano Romero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 589 del C. P.C., se procedió a señalar fecha y hora para la presentación de los inventarios y avalúos de los bienes que forman la masa sucesoral.

5°. En auto del veintitrés (23) de noviembre de 2015, se reconoció interés jurídico para intervenir en las presentes diligencias a **Diana Katherine Lozano Fonseca, por representación de Marco Fidel Lozano Cortés,** este último hijo del causante.

6°. Presentados los inventarios y avalúos, los mismos fueron aprobados mediante auto del diez (10) de mayo de 2016.

7°. Mediante providencia del dieciséis (16) de agosto de 2016, se tuvo en cuenta la manifestación efectuada por el Dr. Caba Juez, en el sentido de que la notaría donde debía protocolizarse la sucesión de la referencia, era la Notaría Décima del Círculo de Bogotá.

8°. Por auto del doce (12) de enero de 2017, se decretó la partición de la masa sucesoral de Marco Fidel Lozano Moreno y en providencia del doce (12) de septiembre de 2017, se designó como partidor al Dr. José Vicente Sánchez Sossa, quien se posesionó en el cargo el seis (06) de octubre de 2017, diligencia en la cual se ordenó presentar el trabajo de partición y adjudicación respectivo.

9°. Mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2018 se revocó el reconocimiento de interés jurídico a participar en la presente sucesión al señor **Omar Orlando Lozano Cortés.**

10°. Mediante providencia del dos (02) de agosto de 2018 se reconoció interés jurídico para intervenir a **Blanca**

Cecilia Hurtado Gaona, en su calidad de compañera permanente supérstite del de cujus.

11°. El trabajo partitivo fue presentado el 23 de noviembre de 2018 y mediante auto del once (11) de diciembre de 2018, se ordenó el traslado que prevé el artículo 509 del C. G. del P.

12°. Mediante auto del dieciséis (16) de enero de 2019, y como quiera que se presentaron objeciones al trabajo de partición, de las mismas se corrió traslado a los demás intervinientes.

13°. Vencido el traslado, el catorce (14) de marzo de 2019, se abrió a pruebas el incidente contentivo de las objeciones al trabajo de partición y mediante providencia del veinte (20) de septiembre de 2019, se negó la prosperidad de las objeciones presentadas, empero, se ordenó al partidor rehacer el trabajo partitivo, como quiera que se negó el reconocimiento de la porción conyugal a la señora **Gilma Londoño Aguirre**.

14°. La anterior providencia fue confirmada por el Sala de Familia del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del once (11) de febrero de 2020 y el día veintiocho (28) de ese mismo mes y año se dictó auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en consecuencia, se requirió al partidor para que diera cumplimiento a la ordenada de rehacer el trabajo partitivo.

15°. Mediante providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2021, atendiendo el delicado estado de salud del partidor designado, se aceptó su renuncia al cargo, y se nombró en su reemplazo a la Dra. Martha Cecilia Cruz Carrillo, a quien se le ordenó realizar el trabajo de partición.

16°. La partidora allegó el trabajo de partición que milita en el archivo 16 del expediente digital y en providencia del veintidós (22) de marzo de 2022, se le ordenó rehacer el mismo, en el sentido de calcular la porción conyugal a la que tiene derecho la señora **Blanca Cecilia Hurtado Gaona**, sobre el valor del cincuenta por ciento (50%) del activo

herencial, regla que también debía tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del pasivo.

17°. Una vez más, mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2022, se ordenó a la partidora rehacer el trabajo partitivo, teniendo en cuenta que el porcentaje de la propiedad sobre el inmueble inventariado adjudicado a cada uno de los asignatarios en las respectivas hijuelas no correspondía con la asignación a la que tienen derecho en su condición de herederos del hoy fallecido Marco Fidel Lozano Romero, pues a la compañera permanente, quien por porción conyugal únicamente se le debe liquidar sobre la legítima rigurosa, se le estaba adjudicando el porcentaje de 8.60279171%, similar al liquidado a los descendientes, siendo que éstos heredan sobre la totalidad de la masa sucesoral, por lo que resulta ilógico que sus porcentajes fueran coincidentes.

18°. Dando cumplimiento a lo anterior, la partidora allegó el trabajo partitivo que milita en los archivos 27 y 30 del expediente digital, documento en el cual se determinó que la masa sucesoral del hoy fallecido Marco Fidel Lozano Romero ascendía a la suma de \$700.000.000, conformado por el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

18.1. Como pasivos, fueron relacionadas las siguientes partidas:

PARTIDA PRIMERA: Proceso ejecutivo singular N° 1998-0206, Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., demandante ARMANDO CARMARGO MESA, contra MARCO FIDEL LOZANO ROMERO (Q.E.P.D.), cuyo avalúo, de conformidad a la última liquidación del crédito aprobada por auto de fecha diez (10) de octubre de 2014, corresponde a \$50.091.660 con corte a 21 de julio de 2014.

PARTIDA SEGUNDA: Sanción a favor de la SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DISTRICTAL DE BOGOTÁ D.C., resolución No. 002035 de fecha veintitrés (23) de octubre de 2006, expediente número V-136/04, avalúo a la fecha de 6 de abril de 2016, corresponde a \$2.154.920.

PARTIDA TERCERA: Deuda de Impuesto Predial a favor de la TESORERIA DE BOGOTA, del único bien inventariado y avaluado como Activo, correspondiente a los años gravables 2003, 2004 y 2011, corresponde a \$24.490.000.

PARTIDA CUARTA: Deuda de Impuesto Predial a favor de la TESORERIA DE BOGOTA, del único bien inventariado y avaluado como Activo, correspondiente a los años gravables 2013, 2014, 2015 y 2016, corresponde a 21.068.000

Para un total del monto por Pasivos de \$97.804.580.

18.2. Para pagar los pasivos, se adjudicaron las siguientes hijuelas, teniendo en cuenta la proporción de la porción conyugal, así:

- Para pagar la partida primera relacionada en el PASIVO, a favor del acreedor ARMANDO CAMARGO MESA, se realizó la adjudicación en común y proindiviso del 7.1559515% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778, correspondiéndole cancelar el 6.798153925% a los herederos reconocidos y el 0.357797575% a la compañera permanente.

- Para pagar la partida segunda relacionada en el PASIVO, a favor del acreedor SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DISTRITAL DE BOGOTA D.C., se realizó la adjudicación en común y proindiviso del 0.3078457% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778, correspondiéndole cancelar el 0.3063064715% a los herederos reconocidos y el 0.015392285% a la compañera permanente.

- Para pagar la partida tercera relacionada en el PASIVO, a favor de la TESORERIA DE BOGOTA, se hace la adjudicación en común y proindiviso del 3.49857142% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778, correspondiéndole

cancelar el 3.323642849% a los herederos reconocidos y el 0.174928571% a la compañera permanente.

- Para pagar la partida cuarta relacionada en el PASIVO, a favor de la TESORERIA DE BOGOTA, se hace la adjudicación en común y proindiviso del **3.00971428%** del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778, correspondiéndole cancelar el 2.859228566% a los herederos reconocidos y el 0.15048571450% a la compañera permanente.

18.3. Ahora, el activo neto, esto es el que resulta luego de descontar los pasivos, y que equivale a \$602.195.420, se distribuyó de la siguiente manera: (i) la legitima rigurosa (50%) que corresponde a la suma de \$301.097.710, se distribuyó en partes iguales, conforme lo dispone el artículo 1236 del C.C., entre los nueve herederos y la compañera permanente supérstite, es decir, a cada uno le correspondió la suma de \$30.109.771 y (ii) la legitima efectiva (50%), que corresponde a la suma de \$301.097.710 se distribuyó en partes iguales únicamente entre los nueve herederos, esto es, a cada uno le correspondió la suma de \$33.455.301,1.

18.4. Por lo anterior, a la señora **Gilma Viviana Lozano Londoño** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **María Teresa Lozano Londoño** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **Martha Aceneth Lozano Londoño** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **María del Pilar Lozano Londoño** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; al señor **Gilberto Lozano Londoño** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **Diana Katherine Lozano Fonseca**, por representación de Marco Fidel Lozano Cortés le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **Doris Lozano Cortés** le correspondía el valor de \$63.565.072,1; a la señora **Ingrid Daniela Lozano Hurtado** le correspondía el valor de \$63.565.072,1 y a la señora **Fabiola Lozano Cortés** le correspondía el valor de \$63.565.072,1, en calidad de herederos del causante; y a la señora **Blanca Cecilia Hurtado Gaona** le correspondía el valor de \$30.109.771, en calidad de compañera permanente supérstite.

Para pagar los anteriores conceptos, en el trabajo de partición, se hicieron las siguientes adjudicaciones:

- Hijuela en favor de la heredera **Gilma Viviana Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **María Teresa Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **Martha Aceneth Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **María del Pilar Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **Gilberto Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **Diana Katherine Lozano Fonseca**, por representación de Marco Fidel Lozano Cortés; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

- Hijuela en favor de la heredera **Doris Lozano Londoño**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Hijuela en favor de la heredera **Ingrid Daniela Lozano Hurtado**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Hijuela en favor de la heredera **Fabiola Lozano Cortés**; se dispuso adjudicarle el 9.080724585714286% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Hijuela en favor de la compañera permanente supérstite **Blanca Cecilia Hurtado Gaona**; se dispuso adjudicarle el 4.301395857142857% del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-479778 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Como quiera que, al revisar el trabajo de partición y adjudicación, el mismo se encuentra ajustado a las reglas establecidas en el artículo 1394 y siguientes del Código Civil, pues los bienes debidamente inventariados se adjudicaron en igualdad de proporciones entre todos los herederos aquí reconocidos, y se adjudicó en la proporción debida los bienes respectivos tendientes a la pagar a la compañera supérstite, la porción conyugal, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C. G. del Proceso, el Despacho le impartirá aprobación; máxime cuando durante el término de traslado del mismo, no se presentó oposición.

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por los interesados, se ordenará la protocolización de la presente sentencia y del trabajo de partición en la notaria por ellos señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

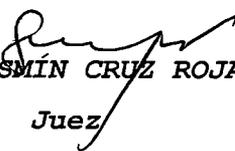
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Marco Fidel Lozano Romero.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaria Décima del Círculo Notarial de Bogotá. Para tal efecto, se deberá remitir el ejemplar de la misma a los apoderados para que procedan a su protocolización.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, para lo cual la Secretaria, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre el bien objeto de partición.

NOTÍFIQUESE (2).


OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

STC12639-2022

Radicación n.º 11001-22-03-000-2022-01361-02

(Aprobado en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide la impugnación formulada frente al fallo proferido el 6 de julio de 2022 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Blanca Cecilia Hurtado Gaona contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y la Alcaldía Local de Santafé, a cuyo trámite fueron vinculados los intervinientes del proceso criticado.

ANTECEDENTES

1. La promotora del amparo reclamó protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, que dice vulnerados por las autoridades acusadas.

En consecuencia, solicita que se ordene contestar la petición elevada y se disponga *«compulsar copias a las entidades competentes de investigar estas conductas antijurídicas que van en contra de derecho y de las funciones de los funcionarios de la Alcaldía...»*.

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1. Dentro de un proceso ejecutivo promovido por Armando Camargo Mesa contra Marco Fidel Lozano Romero, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá libró comisión para la entrega del inmueble, la que llevó a cabo la Alcaldía Local de Santafé el 25 de mayo de 2022.

2.2. Blanca Cecilia Hurtado Gaona pidió copia del expediente del despacho comisorio, por lo que la Alcaldía Local accionada el 14 de junio de 2022 le informó que lo devolvió al juzgado de origen y que las copias las debía deprecar ante esa autoridad.

2.3. Indicó la accionante que elevó petición para conocer los documentos del despacho comisorio, pero le fue denegada; que radicó su petición el 1° de junio de 2022 y hasta el 15 de junio siguiente desestimaron la misma; y que luego se enteró que las diligencias se remitieron al despacho de origen.

2.4. Señaló que no contaba con la información que requería para su defensa y contradicción conforme los artículos 2, 4, 37, 38, 39, 40 y 309 del Código General del Proceso, pues la actuación se encontraba en el despacho comitente y no podía verla al no ser sujeto procesal.

2.5. Adujo que pese a que se tenía el expediente digitalizado no había intención de reenviarle la información; que deprecó solo los documentos allegados al despacho comisorio; que era la parte más desfavorecida al no contar con los datos para acceder a las vías legales de defensa; que perdió la confianza legítima; y que no le había sido resuelta su solicitud en los términos legales.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá indicó que libró comisorio para la entrega del predio; que el 22 de febrero de 2022 se fijó fecha de remate para el 4 de mayo siguiente, empero, se declaró desierta la almoneda por falta de publicaciones; y que no había conculcado prerrogativa esencial alguna.

2. Guillermo Luis Vélez Murillo, quien dice actuar en su condición de apoderado de Blanca Cecilia Hurtado Gaona, allegó memorial, el cual no es tenido en cuenta por la Sala por no aportar el poder especial que lo habilite para representar a la accionante.

3. La Alcaldía Local de Santafé refirió que no era cierto

que se hubiere llevado a cabo la diligencia sin la debida publicación; que se le informó a la gestora que se debía acercarse al juzgado a solicitar la copia del expediente, por lo que no vulneró el derecho de petición; que las pretensiones plasmadas eran competencia de los juzgados; que no había transgredido garantía fundamental alguna; y que existía falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. Translugon Ltda, secuestre en el juicio criticado, sostuvo que en mayo de 2022 se llevó a cabo la entrega del inmueble, la que fue atendida por la peticionaria; que el bien se encontraba ocupado y arrendado; que la promotora no había cancelado ningún canon de arrendamiento y realizó cambio de guardas de la entrada principal, obstruyendo su ingreso; y que le solicitó al juzgador que le informara a la accionante y a su abogado que debían permitir la administración del bien.

5. Conforme los anexos allegados de manera virtual por el *a quo* constitucional a fin de adelantar la impugnación formulada, no se evidencian más respuestas ni pronunciamientos de los convocados.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal constitucional denegó el amparo al considerar que la Alcaldía Local accionada acreditó que contestó la petición presentada, informándole a la promotora que no le podía expedir las copias porque devolvió el expediente y que debía solicitarlas ante el comitente; que las

autoridades tenían que resolver de fondo las peticiones, aunque fuera de forma desfavorable; que la respuesta emitida no era evasiva o caprichosa; y que no encontraba elementos para compulsar copias en contra de los funcionarios de la aludida Alcaldía, destacando que la gestora podía solicitar la iniciación de las investigaciones penales o disciplinarias que considerara, asumiendo las cargas y responsabilidades que se generaran.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la referida determinación reiterando los argumentos expuestos en su escrito inicial y aduciendo que hubo una interpretación subjetiva y apartada del ordenamiento legal; y que se debía disponer la *«preservación del orden jurídico de los principios de confianza legítima con conexidad al daño irreparable»*.

CONSIDERACIONES

1. Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo singular establecido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Por lineamiento jurisprudencial, este instrumento excepcional no procede respecto de providencias judiciales, salvo que el funcionario adopte una decisión por completo

desviada del camino previamente señalado, sin ninguna objetividad, afincado en sus particulares designios, a tal extremo que configure el proceder denominado «*vía de hecho*», situación frente a la cual se abre paso el amparo para restablecer las garantías esenciales conculcadas siempre y cuando se hayan agotado las vías ordinarias de defensa, dado el carácter subsidiario y residual del resguardo y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio.

2. De los elementos de convicción obrantes en las presentes diligencias, en primer lugar, se advierte que la solicitud presentada por la promotora ante la autoridad acusada, no constituye el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Ciertamente, se recuerda que acorde con la consistente jurisprudencia de esta Sala, en los trámites de naturaleza judicial deviene inviable el derecho de petición, comoquiera que dichos asuntos están sujetos a sus propias reglas de procedimiento.

Al respecto, se ha precisado:

...si bien el señor... reclama la protección de su derecho de petición frente a la... accionada, la jurisprudencia constitucional tiene establecido que en la órbita de los procesos judiciales no tiene cabida esa prerrogativa fundamental, salvo lo concerniente a actuaciones de linaje administrativo, y ello tiene su explicación en que las normas procesales son las llamadas a ser aplicadas para efectos de dar respuesta a las solicitudes de las partes.

Sobre el particular, la Sala ha sostenido que ‘...las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública... (Sentencias de 20 y 31 de marzo de 2000. Expedientes T-4822 y T-4867, respectivamente)’ (CSJ STC, 3 oct. 2012, rad. 2012-01784-01).

3. No obstante, es de observarse se encuentra vulnerado el debido proceso de la promotora, en tanto que la Alcaldía acusada no remitió la solicitud presentada por aquella al despacho comitente, con miras a que este último, al que le habían sido remitidas previamente las diligencias, se pronunciara de fondo, ya fuera de forma positiva o negativa.

En efecto, como quedó atrás señalado, se advierte que la solicitud impetrada no constituía el ejercicio del derecho fundamental de petición, por lo que la Alcaldía acusada debía remitirla al despacho comitente y no limitarse a indicar que la gestora tenía que presentar una nueva solicitud ante el estrado de ejecución.

Al respecto, se destaca que frente a problemáticas de esta especie, donde se critican situaciones de mora judicial que podrían dar lugar a protección constitucional, la

jurisprudencia de la Sala ha determinado la procedencia del amparo cuando las mismas carezcan de explicación válida, es decir:

...aquellas que denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto 'de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas' (STC, 29 abr 2011, rad. 2011-00094-01).

Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que '... uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones 'injustificadas', o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso...' (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior.

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que 'respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral

de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (...)' (CSJ STC, 20 sep. 2011, rad. 2011-01853-00).

4. De otro lado, se advierte frente a la solicitud de compulsión de copias, que si la gestora considera que existe alguna actuación irregular por parte de los accionados, está a su alcance ponerla en conocimiento de las autoridades respectivas, asumiendo su responsabilidad por las consecuencias derivadas de ello.

Frente a dicho punto, esta Corporación ha expresado:

...es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: 'En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito...' (CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016).

5. Así las cosas, se revocará la decisión de primer grado y se concederá el amparo, ordenándole a la Alcaldía acusada que proceda a remitir al estrado comitente la solicitud elevada por la gestora, con miras a que este último despacho se pronuncie frente a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **revo**ca el fallo impugnado y **concede** el resguardo impetrado, ordenándole a la Alcaldía Local de Santafé que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, remita la solicitud elevada por la accionante, **al comitente Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, con miras a que este último despacho se pronuncie frente a la misma, atendiendo las razones consignadas en esta providencia.

La autoridad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquel término. Remítasele copia de esta providencia.

Comuníquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Ausencia justificada

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidenta de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 837793A5B665758D7C806F509082EC5358812199AF2BA6E64B7B24A6D448DB06

Documento generado en 2022-09-23

RE: Rad: 11001 31 03 032 1998 00206 00, Ejecutivo de Armando Camacho contra Marco Lozano, recurso de reposición, apelación

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 12:57

Para:info@abogadovelez.com <info@abogadovelez.com>

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

ANOTACION

Radicado No. 1871-2024, Entidad o Señor(a): ABOGADO GUILLERMO VÉLEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: Guillermo Vélez Murillo <info@abogadovelez.com>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 15:23

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad: 11001 31 03 032 1998 00206 00, Ejecutivo de Armando Camacho contra Marco Lozano, recurso de reposición, apelación NDC

11001310303219980020600 JUZGADO 1 FL. 16

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Guillermo Vélez Murillo <info@abogadovelez.com>

Enviado: lunes, 26 de febrero de 2024 15:23

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad: 11001 31 03 032 1998 00206 00, Ejecutivo de Armando Camacho contra Marco Lozano, recurso de reposición, apelación

Cordial saludo. Allego recurso contra auto de febrero 20 de 2024.

Radicado: 11001 31 03 032 1998 00206 00

Agradezco su gentil colaboración.

Favor enviar acuse de recibo de este mensaje. Gracias.



Abogado Guillermo Vélez Murillo

Celular: 300 373 2200 (WhatsApp)

Fijos: 601 573 2453,

Carrera 19C 25-02 sur Bogotá D.C. Colombia

info@abogadovelez.com

abogadovelezm@outlook.com

judicialsegura@gmail.com

www.abogadovelez.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

TRASLADO

En la fecha 11/03/2024 se fija el presente Traslado Liquidación Crédito Art. 446 conforme a lo dispuesto en el C.G.P., el cual corre a partir del 12/03/2024 y vence el 14/03/2024

NIDIA MARLENE MARTIN SILVA

Elija un elemento.

Asistente Administrativo

Señor

JUEZ 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C
E.S.D.

Ref. Ejeecutivo de BANCO DAVIVIENDA
CONTRA ARCOEFECTO COMPAÑIA SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS SAS Y JAVIER HERNÁN GONZÁLEZ MEJÍA
RADICADO 11001310303920180018600

Me permito realizar la liquidación de la obligación que permanece a favor de
BANCO DAVIVIENDA, descontando el pago-garantia recibido con posterioridad a la
presentación de la demanda
Intereses de mora

DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE EFECTIVO FIJADO SUPERFINANCIERA	INT. MORA	CAPITAL \$\$	V/LOR INT.MORA\$\$
23/03/2018	31/03/2018	30	20,68%	31,02%	309.840.143,00	8.009.368
1/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	309.840.143,00	7.931.908
1/05/2018	31/05/2018	30	20,44%	30,66%	309.840.143,00	7.916.416
1/06/2018	27/06/2018	27	20,28%	30,42%	309.840.143,00	7.069.003
PAGO GARANTIA FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	28/06/2018				-149.950.632,00	
29/06/2018	30/06/2018	2	20,28%	30,42%	159.889.511,00	270.213
1/07/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,05%	159.889.511,00	4.136.675
1/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	159.889.511,00	4.118.088
1/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	159.889.511,00	3.959.264
1/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	159.889.511,00	4.054.065
1/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	159.889.511,00	3.895.308
1/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	159.889.511,00	4.006.565
1/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	159.889.511,00	3.956.999
1/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	159.889.511,00	3.674.794
1/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	159.889.511,00	4.000.369
1/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	159.889.511,00	3.861.332
1/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	159.889.511,00	3.994.173
1/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	159.889.511,00	3.857.334
1/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	159.889.511,00	3.981.782
1/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	159.889.511,00	3.990.043
1/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	159.889.511,00	3.861.332
1/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	159.889.511,00	3.944.607
1/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	159.889.511,00	3.804.038
1/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	159.889.511,00	3.906.056
1/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	159.889.511,00	3.877.143
1/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	159.889.511,00	3.682.389
1/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	159.889.511,00	3.914.317
1/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	159.889.511,00	3.735.419
1/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	159.889.511,00	3.756.671
1/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	159.889.511,00	3.621.497
1/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	159.889.511,00	3.742.214
1/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	159.889.511,00	3.777.323
1/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	159.889.511,00	3.667.466
1/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	159.889.511,00	3.736.018
1/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	159.889.511,00	3.565.536
1/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	159.889.511,00	3.605.908
1/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	159.889.511,00	3.576.995
1/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	159.889.511,00	3.271.872
1/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	159.889.511,00	3.595.582

1/04/2021	19/04/2021	19	17,31%	25,97%	159.889.511,00	2.191.086
21/04/2021	30/04/2021	10	17,31%	25,97%	159.889.511,00	1.153.203
1/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	159.889.511,00	3.556.342
1/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	159.889.511,00	3.439.623
1/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	159.889.511,00	3.548.081
1/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	159.889.511,00	3.560.473
1/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	159.889.511,00	3.435.626
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	159.889.511,00	3.527.429
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	159.889.511,00	3.451.615
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	159.889.511,00	3.605.908
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	159.889.511,00	3.647.213
1/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	159.889.511,00	3.413.641
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	159.889.511,00	3.814.497
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	159.889.511,00	3.807.369
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,57%	159.889.511,00	4.070.587
1/06/2022	30/06/2022	30	20,40%	30,60%	159.889.511,00	4.077.183
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28%	31,92%	159.889.511,00	4.394.830
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21%	33,32%	159.889.511,00	4.586.897
1/09/2022	30/09/2022	30	23,50%	35,25%	159.889.511,00	4.696.754
1/10/2022	31/10/2022	31	24,61%	36,92%	159.889.511,00	5.082.554
1/11/2022	30/11/2022	30	25,78%	38,67%	159.889.511,00	5.152.439
1/12/2022	31/12/2022	31	27,64%	41,46%	159.889.511,00	5.708.322
1/01/2023	31/01/2023	31	28,64%	42,96%	159.889.511,00	5.914.846
1/02/2023	28/02/2023	28	30,18%	45,27%	159.889.511,00	5.629.710
1/03/2023	31/03/2023	31	30,84%	46,26%	159.889.511,00	6.369.199
1/04/2023	30/04/2023	30	31,39%	47,09%	159.889.511,00	6.273.665
1/05/2023	31/05/2023	31	30,27%	45,41%	159.889.511,00	6.251.480
1/06/2023	30/06/2023	30	29,76%	44,64%	159.889.511,00	5.947.890
1/07/2023	31/07/2023	31	29,36%	44,04%	159.889.511,00	6.063.543
1/08/2023	31/08/2023	31	28,75%	43,13%	159.889.511,00	5.937.564
1/09/2023	30/09/2023	30	28,03%	42,05%	159.889.511,00	5.602.129
1/10/2023	31/10/2023	31	26,53%	39,80%	159.889.511,00	5.479.080
1/11/2023	30/11/2023	30	25,52%	38,28%	159.889.511,00	5.100.475
1/12/2023	31/12/2023	31	25,04%	37,56%	159.889.511,00	5.171.360
1/01/2024	31/01/2024	31	23,32%	34,98%	159.889.511,00	4.816.139
1/02/2024	29/02/2024	29	23,31%	34,97%	159.889.511,00	4.503.488
TOTAL intereses de mora pendientes						320.308.321
TOTAL CAPITAL PENDIENTE						159.889.511
TOTAL INTERESE DE PLAZO VENCIDOS						23.638.745
TOTAL OBLIGACION						503.836.577

TOTAL A FAVOR DE BANCO DAVIVIENDA S.A.,

\$ 503.836.577

Atentamente


LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

C.C. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 C. S. de la Jtra.

luzsandovalvivas.notif@gmail.com

Teléfono Celular: 3165288242

RE: JZ 1 CC eje Proc 39-2018-186 ejecutivo BANCO DAVIVIENDA contra ARCOEFECTO

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 14:19

Para:luz marcela sandoval <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1964-2024, Entidad o Señor(a): HCL ABOGADOS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: De: LUZ SANDOVAL VIVAS <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 16:41

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JZ 1 CC eje Proc 39-2018-186 ejecutivo BANCO DAVIVIENDA contra ARCOEFECTO

11001310303920180018600 - J1 - 01 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA23-12106 <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=18953>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: LUZ SANDOVAL VIVAS <luzsandovalvivas.notif@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de febrero de 2024 16:41

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JZ 1 CC eje Proc 39-2018-186 ejecutivo BANCO DAVIVIENDA contra ARCOEFECTO

Señor

JUEZ 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C

E.S.D.

Ref. Ejejecutivo de BANCO DAVIVIENDA

SIMPLIFICADAS SAS Y JAVIER HERNÁN GONZÁLEZ MEJÍA

Me permito realizar la liquidación de la obligación que permanece a favor de BANCO DAVIVIENDA.

Atentamente,

LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS

CC. 51.777.628 de Bogotá

T.P. 45.992 del C.S.J.

luzsandovalvivas.notif@gmail.com

Cel: 3165288242



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

TRASLADO

En la fecha 11/03/2024 se fija el presente Traslado Liquidación Crédito Art. 446 conforme a lo dispuesto en el C.G.P., el cual corre a partir del 12/03/2024 y vence el 14/03/2024

NIDIA MARLENE MARTIN SILVA

Elija un elemento.

Asistente Administrativo

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 110013103043-2018-00558-00

DEMANDANTE: FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ

DEMANDADO: GUSTAVO RONDON VALBUENA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CREDITO

FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar la liquidación del crédito así:

MESES	DIAS	TASA ANUAL	TASA MAXIMA	INT MES	INT DIARIO	CAPITAL	INTS CORRIENTE	INTERES MORATORIO	ABONOS	SALDO TOTAL
Octubre 2-31/2013	29	19,85	29,775	2,196	0,07	75.294.431	1.546.790			76.841.221
noviembre-2013	30	19,85	29,775	2,196	0,07	75.294.431	1.653.466			78.494.687
diciembre-2013	31	19,85	29,775	2,196	0,07	75.294.431	1.653.466			80.148.153
enero-2014	30	19,65	29,475	2,176	0,07	75.294.431	1.638.407			81.786.560
febrero-2014	28	19,65	29,475	2,176	0,07	75.294.431	1.638.407			83.424.967
marzo-2014	31	19,65	29,475	2,176	0,07	75.294.431	1.638.407			85.063.373
abril-2014	30	19,63	29,445	2,173	0,07	75.294.431	1.636.148			86.699.521
mayo-2014	31	19,63	29,445	2,173	0,07	75.294.431	1.636.148			88.335.669
junio-2014	30	19,63	29,445	2,173	0,07	75.294.431	1.636.148			89.971.817
julio-2014	31	19,33	28,995	2,145	0,07	75.294.431	1.615.066			91.586.883
agosto-2014	31	19,33	28,995	2,145	0,07	75.294.431	1.615.066			93.201.948
septiembre-2014	30	19,33	28,995	2,145	0,07	75.294.431	1.615.066			94.817.014
octubre-2014	31	19,17	28,755	2,129	0,07	75.294.431	1.603.018			96.420.032
noviembre-2014	30	19,17	28,755	2,129	0,07	75.294.431	1.603.018			98.023.051
diciembre-2014	31	19,17	28,755	2,129	0,07	75.294.431	1.603.018			99.626.069
enero-2015	30	19,21	28,815	2,133	0,07	75.294.431	1.606.030			101.232.099
febrero-2015	28	19,21	28,815	2,133	0,07	75.294.431	1.606.030			102.838.130
marzo-2015	31	19,21	28,815	2,133	0,07	75.294.431	1.606.030			104.444.160
abril-2015	30	19,37	29,055	2,149	0,07	75.294.431	1.618.077			106.062.237
mayo-2015	31	19,37	29,055	2,149	0,07	75.294.431	1.618.077			107.680.315
junio-2015	30	19,37	29,055	2,149	0,07	75.294.431	1.618.077			109.298.392
julio-2015	31	19,26	28,89	2,137	0,07	75.294.431	1.609.343			110.907.735
agosto-2015	31	19,26	28,89	2,137	0,07	75.294.431	1.609.042			112.516.777
septiembre-2015	30	19,26	28,89	2,137	0,07	75.294.431	1.609.042			114.125.819
octubre-2015	31	19,33	28,995	2,145	0,07	75.294.431	1.615.066			115.740.885
noviembre-2015	30	19,33	28,995	2,145	0,07	75.294.431	1.615.066			117.355.950
diciembre-2015	31	19,33	28,995	2,145	0,07	75.294.431	1.615.066			118.971.016

enero-2016	30	19,68	29,52	2,179	0,07	75.294.431	1.640.590		120.611.606
febrero-2016	28	19,68	29,52	2,179	0,07	75.294.431	1.640.590		122.252.196
Marzo 1-14/2016	14	19,68	29,52	2,179	0,07	75.294.431	740.912		122.993.108
Marzo 15-31/2016	17	19,68	29,52	2,179	0,07	75.294.431		888.324	123.881.432
abril-2016	30	20,54	30,81	2,263	0,07	75.294.431		1.662.501	125.543.933
mayo-2016	31	20,54	30,81	2,263	0,07	75.294.431		1.717.918	127.261.851
junio-2016	30	20,54	30,81	2,263	0,07	75.294.431		1.662.501	128.924.352
julio-2016	31	21,34	32,01	2,341	0,08	75.294.431		1.776.271	130.700.623
agosto-2016	31	21,34	32,01	2,341	0,08	75.294.431		1.776.271	132.476.893
septiembre-2016	30	21,34	32,01	2,341	0,08	75.294.431		1.718.972	134.195.865
octubre-2016	31	21,99	32,985	2,404	0,08	75.294.431		1.822.953	136.018.819
noviembre-2016	30	21,99	32,985	2,404	0,08	75.294.431		1.764.149	137.782.967
diciembre-2016	31	21,99	32,985	2,404	0,08	75.294.431		1.822.953	139.605.921
enero-2017	31	22,34	33,51	2,438	0,08	75.294.431		1.848.629	141.454.550
febrero-2017	28	22,34	33,51	2,438	0,08	75.294.431		1.669.729	143.124.279
marzo-2017	31	22,34	33,51	2,438	0,08	75.294.431		1.848.629	144.972.908
abril-2017	30	22,33	33,495	2,437	0,08	75.294.431		1.788.996	146.761.904
mayo-2017	31	22,33	33,495	2,437	0,08	75.294.431		1.848.629	148.610.532
junio-2017	30	22,33	33,495	2,437	0,08	75.294.431		1.788.996	150.399.528
julio-2017	31	21,98	32,97	2,403	0,08	75.294.431		1.822.953	152.222.482
agosto-2017	31	21,98	32,97	2,403	0,08	75.294.431		1.822.953	154.045.435
septiembre-2017	30	21,98	32,97	2,374	0,08	75.294.431		1.764.149	155.809.584
octubre-2017	31	21,15	31,725	2,323	0,08	75.294.431		1.762.266	157.571.850
noviembre-2017	30	20,96	31,44	2,304	0,07	75.294.431		1.691.866	159.263.716
diciembre-2017	31	20,77	31,155	2,286	0,07	75.294.431		1.734.257	160.997.972
enero-2018	31	20,69	31,035	2,278	0,07	75.294.431		1.729.588	162.727.561
febrero-2018	28	21,01	31,515	2,309	0,08	75.294.431		1.583.291	164.310.852
marzo-2018	31	20,68	31,02	2,277	0,07	75.294.431		1.727.254	166.038.106
abril-2018	30	20,48	30,72	2,258	0,07	75.294.431		1.657.983	167.696.089
mayo-2018	31	20,44	30,66	2,254	0,07	75.294.431		1.710.915	169.407.005
junio-2018	30	20,28	30,42	2,238	0,07	75.294.431		1.648.948	171.055.953
julio-2018	31	20,03	30,05	2,213	0,07	75.294.431		1.680.572	172.736.525
agosto-2018	31	19,94	29,91	2,204	0,07	75.294.431		1.657.230	174.393.755
septiembre-2018	30	19,81	29,72	2,192	0,07	75.294.431		1.603.771	175.997.526
octubre-2018	31	19,63	29,45	2,173	0,07	75.294.431		1.633.889	177.631.416
noviembre-2018	30	19,49	29,24	2,160	0,07	75.294.431		1.581.183	179.212.599
diciembre-2018	31	19,4	29,10	2,151	0,07	75.294.431		1.633.889	180.846.488
enero-2019	31	19,16	28,74	2,127	0,07	75.294.431		1.633.889	182.480.377
febrero-2019	28	19,7	29,55	2,180	0,07	75.294.431		1.475.771	183.956.148
marzo-2019	31	19,37	29,06	2,148	0,07	75.294.431		1.631.555	185.587.703
abril-2019	30	19,32	28,98	2,143	0,07	75.294.431		1.574.407	187.162.109
mayo-2019	31	19,34	29,01	2,145	0,07	75.294.431		1.610.548	188.772.657
junio-2019	30	19,3	28,95	2,141	0,07	75.294.431		1.558.595	190.331.252

julio-2019	31	19,28	28,92	2,139	0,07	75.294.431		1.610.548		191.941.800
agosto-2019	31	19,32	28,98	2,143	0,07	75.294.431		1.626.887		193.568.687
septiembre-2019	30	19,32	28,98	2,143	0,07	75.294.431		1.574.407		195.143.093
octubre-2019	31	19,1	28,65	2,121	0,07	75.294.431		1.626.887		196.769.980
noviembre-2019	30	19,03	28,55	2,115	0,07	75.294.431		1.536.006		198.305.986
diciembre-2019	31	18,91	28,37	2,103	0,07	75.294.431		1.587.207		199.893.193
enero-2020	31	18,77	28,16	2,082	0,07	75.294.431		1.587.207		201.480.399
febrero-2020	29	19,06	28,59	2,117	0,07	75.294.431		1.504.458		202.984.858
marzo-2020	31	18,95	28,43	2,107	0,07	75.294.431		1.587.207		204.572.064
abril-2020	30	18,69	28,04	2,081	0,07	75.294.431		1.513.418		206.085.482
mayo-2020	31	18,19	27,29	2,031	0,07	75.294.431		1.540.524		207.626.006
junio-2020	30	18,12	27,18	2,023	0,07	75.294.431		1.468.241		209.094.248
julio-2020	31	18,12	27,18	2,023	0,07	75.294.431		1.517.183		210.611.430
agosto-2020	31	18,29	27,44	2,041	0,07	75.294.431		1.540.524		212.151.954
septiembre-2020	30	18,35	27,53	2,047	0,07	75.294.431		1.490.830		213.642.784
octubre-2020	31	18,09	27,14	2,021	0,07	75.294.431		1.517.183		215.159.967
noviembre-2020	30	17,84	26,76	1,995	0,07	75.294.431		1.468.241		216.628.208
diciembre-2020	31	17,46	26,19	1,957	0,06	75.294.431		1.489.173		218.117.382
enero-2021	31	17,32	25,98	1,943	0,06	75.294.431		1.477.503		219.594.884
febrero-2021	28	17,54	26,31	2,19	0,06	75.294.431		1.349.276		220.944.160
marzo-2021	31	17,41	26,12	2,18	0,06	75.294.431		1.470.500		222.414.661
abril-2021	30	17,31	25,97	2,16	0,06	75.294.431		1.423.065		223.837.725
mayo-2021	31	17,22	25,83	2,15	0,06	75.294.431		1.470.500		225.308.226
junio-2021	30	17,21	25,82	2,15	0,06	75.294.431		1.423.065		226.731.290
julio-2021	31	17,18	25,77	2,15	0,06	75.294.431		1.470.500		228.201.791
agosto-2021	31	17,24	25,86	2,16	0,06	75.294.431		1.470.500		229.672.291
septiembre-2021	30	17,19	25,79	2,15	0,06	75.294.431		1.423.065		231.095.356
octubre-2021	31	17,08	25,62	2,14	0,06	75.294.431		1.470.500		232.565.856
noviembre-2021	30	17,27	25,91	2,16	0,06	75.294.431		1.423.065		233.988.921
diciembre-2021	31	17,46	26,19	2,18	0,06	75.294.431		1.470.500		235.459.421
enero-2022	31	17,66	26,49	2,21	0,06	75.294.431		1.470.500		236.929.921
febrero-2022	28	18,3	27,45	2,29	0,08	75.294.431		1.686.595		238.616.516
marzo-2022	31	18,47	27,71	2,31	0,08	75.294.431		1.867.302		240.483.818
abril-2022	30	19,05	28,58	2,38	0,08	75.294.431		1.768.388		242.252.206
mayo-2022	31	19,71	29,57	2,46	0,08	75.294.431		1.890.643		244.142.849
junio-2022	31	20,40	30,60	2,55	0,08	75.294.431		1.956.830		246.099.679
julio-2022	31	21,28	31,92	2,66	0,09	75.294.431		2.041.242		248.140.922
agosto-2022	31	22,21	33,32	2,78	0,09	75.294.431		2.130.451		250.271.372
septiembre-2022	30	23,5	35,25	2,94	0,10	75.294.431		2.181.476		252.452.848
octubre-2022	31	24,61	36,92	3,08	0,10	75.294.431		2.360.666		254.813.514
noviembre-2020	30	17,84	26,76	2,23	0,07	75.294.431		1.656.065		256.469.579
diciembre-2022	31	27,64	41,46	3,46	0,11	75.294.431		2.651.313		259.120.892
enero-2023	31	28,84	43,26	3,61	0,12	75.294.431		2.766.421		261.887.312

febrero-2023	28	30,18	45,27	3,77	0,12	75.294.431		2.614.800		264.502.113
marzo-2023	31	30,84	46,26	3,86	0,13	75.294.431		2.958.267		267.460.379
abril-2023	30	31,39	47,09	3,92	0,13	75.294.431		2.913.894		270.374.274
mayo-2023	31	30,27	45,41	3,78	0,12	75.294.431		2.903.590		273.277.864
junio-2023	30	29,75	44,63	3,72	0,12	75.294.431		2.761.655		276.039.520
julio-2023	31	29,36	44,04	3,67	0,12	75.294.431		2.816.301		278.855.820
agosto-2023	31	28,75	43,13	3,59	0,12	75.294.431		2.757.787		281.613.607
septiembre-2023	30	35,26	52,89	4,41	0,14	75.294.431		3.273.142		284.886.749
octubre-2023	31	26,53	39,80	3,32	0,11	75.294.431		2.544.838		287.431.588
noviembre-2023	30	25,52	38,28	3,19	0,10	75.294.431		2.368.990		289.800.577
diciembre-2023	31	25,04	37,56	3,13	0,10	75.294.431		2.401.913		292.202.490
enero-2024	31	23,32	34,98	2,92	0,10	75.294.431		2.236.925		294.439.416
SUB TOTAL						75.294.431	47.698.677	171.446.307	-	294.439.416

CAPITAL	\$ 75.294.431
INTERES CORRIENTE OCT 2/13 A MARZ 14/16	\$ 47.698.677
INTERES MORATORIO MARZ 15/2016 A ENERO 2024	\$ 171.446.307
ABONOS	\$ -
SUBTOTAL A ENERO/2024	\$ 294.439.416
CONDENA EN COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 8.000.000
CONDENA EN COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$ 4.389.015
TOTAL A ENERO DE 2024	\$ 306.828.431

Sírvase ordenar correr traslado a la parte demandada en la forma establecida en el art. 446 del C.G.P.

Del Señor Juez, atentamente,

Flor Alba de Gonzalez

FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ

C.C. No. 41.568.297 de Bogotá

T.P. No. 265.380 del C. S. de la J.

Calle 59 No. 10 – 08 Of. 404

Tel. 2356843 – 5403840 – 5403841

Cel. 3108026862 - 3102920103

E-mail cajs70@yahoo.es